



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ  
Veinte de mayo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0273  
RADICADO N°. 2022-00131-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el 26 de abril de 2022, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda “*VERBAL SUMARIO SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD*”, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss., del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 *Ibídem*, se hace imperioso INADMITIRLA, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*<sup>1</sup>, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones de proferirse un decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir. Por tanto, teniendo en cuenta que la pieza procesal más importante es la demanda, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 ss., del Estatuto General del Proceso.

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en los numerales 4° y 5° de la referida preceptiva legal -artículo 82 del C.G.P.-, se allegará NUEVO ESCRITO, dando cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Se allegará NUEVO poder, con la correspondiente presentación personal de que trata el Art. 74 del C.G.P., o concedido a través de mensaje de datos de conformidad con el Decreto 806 de 2020, en el cual se corrija el trámite aplicable a la corriente demanda, como quiera que no es Verbal Sumario sino Verbal, en atención al Núm. 4º del Art. 22 *Ibídem*; en igual sentido se corregirá el escrito de demandatorio.
2. Se indicará si existe algún acuerdo ante autoridad respecto de las obligaciones del progenitor LUIS JESÚS CRUZ (alimentos, custodia y visitas) frente a su menor hijo LUIS NOAH CRUZ HERNÁNDEZ.
3. Se adecuará el escrito demandatorio, así como las pretensiones de la demanda, toda vez que la norma invocada en ésta es el Núm. 2º Art 315 del Código Civil, el cual no corresponde a la Suspensión del Ejercicio de la Patria Potestad sino a la Privación de la misma, debiéndose precisar lo solicitado en la corriente acción.
4. Se complementaran los datos de ubicación de los testigos citados en la demanda, en el sentido de informar su correo electrónico y número telefónico a efectos de notificación; así mismo se aportaran los números telefónicos de la demandante en el acápite de notificaciones.
5. Se deberá mencionar la identificación personal de los apoderados y de la parte accionante, así como el número de tarjeta profesional de los primeros en el encabezado de la demanda.
6. Se deberá corregir la demanda, ya que se indica un segundo apellido del demandado, el cual no aparece señalado en el registro civil de nacimiento de su menor hijo LUIS NOAH CRUZ HERNÁNDEZ.
7. Teniendo en cuenta que se solicita el emplazamiento del demandado JESÚS LUIS CRUZ, se indicarán las acciones realizadas para encontrar al referido, debiéndose agotar dicha búsqueda en las plataformas de afiliación a seguridad social, vale decir, FOSYGA – hoy ADRES- y RUAF, igualmente, se hará la búsqueda también en las redes sociales, tales como Facebook, Instagram, WhatsApp, etc.; como quiera que es indispensable concluir todos los medios para ubicar al extremo pasivo de la acción previo a impetrar un posible emplazamiento, ello atendiendo el hecho de que lo mismo en este tipo de procesos es

excepcional, conforme a la Sentencia T-818 de 2013, M.P. Dr. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

**RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE SUSPENSIÓN DEL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD, incoada por MELISSA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, en interés de su menor hijo LUIS NOAH CRUZ HERNÁNDEZ, en contra de JESÚS LUIS CRUZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G.P.; subsanación que deberá remitirse de manera electrónica a la dirección [memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:**

**Wilmar De Jesus Cortes Restrepo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**13418c36d0579ed07c48238a9088445563b506bc5b06402ca5fd2b4da0f8c2ca**

Documento generado en 20/05/2022 03:04:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**